



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA QUINDIO

Córdoba, Quindío, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMENEZ SABOGAL Y OTROS
DEMANDADO: MARCO AURELIO CARRILLO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2022 00007-00

Se procede a decidir si es admisible o no el proceso de la referencia, instaurado por el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ SABOGAL y otros en contra de MARCO AURELIO CARRILLO RODRIGUEZ y otra, habiendo este servidor analizado la corrección ordenada a la parte interesada, y habiendo encontrado que tal parte solo corrigió parcialmente la demanda por medio de su abogado en ejercicio, se procederá a su rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de imposición de servidumbre, por disposición expresa del artículo 376 del C. G. del P., se deben citar al menos, a las personas que figuren con derechos reales sobre el inmueble o inmuebles objeto del proceso, no lo ha hecho así la parte interesada por cuanto en la matrícula inmobiliaria No. 282-37629, que identifica al predio conocido como La Granja, bajo la anotación No. 008, aparece la inscripción de una hipoteca en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que no ha sido cancelada hasta la fecha de hoy, sin embargo el señor apoderado de la parte demandante, basándose en la peregrina tesis de que tal hipoteca en solo crédito, y pasando por alto la legislación que sobre la hipoteca establecen los artículos 2432° y siguientes del Código Civil Colombiano, así como también la jurisprudencia y doctrina sobre el tema, que la califican como un derecho real, no solicitó a este despacho la citación del acreedor hipotecario, esto es al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ello para dar cumplimiento al referido artículo, como se le había recomendado en el Auto Interlocutorio Civil No. 010 de enero 26, mediante el cual se le inadmitió la demanda.

Igualmente, el señor apoderado en su nuevo escrito, con la numeración No. 12 incurre en otra impropiedad por cuanto la señora LUZ MARIA SABOGAL GARCIA, solo figura en el certificado de tradición No. 282- 37630 con unos derechos de solo el 25%

Juzgado Promiscuo Municipal, Córdoba, Quindío
Calle 14 N° 10 - 47
jprmpalcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 096-7545001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA QUINDIO

en el referido inmueble y no es propietaria de todo el predio, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandante, afirmación que también constituye una causa adicional del rechazo, porque ya le había recomendado la redacción clara de los hechos.

Por estas razones se le rechazará la demanda, en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

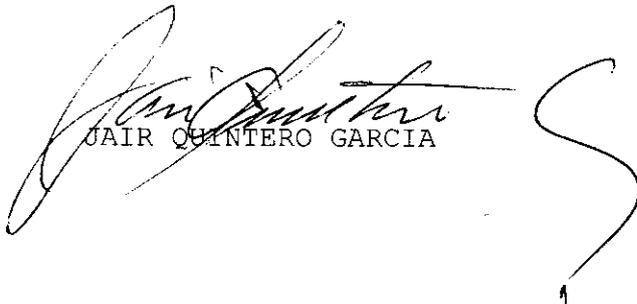
SEGUNDO: Desglósen los documentos y pruebas aportadas al proceso por la parte demandante y entréguesele al interesado, dejando en el despacho solo la copia de la demanda que el apoderado aportó para el archivo del despacho.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por la forma ordenada por el artículo 295° del C.G. del P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 020
DEL 25 DE FEBRERO DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA